

## PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con Fuerza de Ley:

### **EMERGENCIA PRODUCTIVA, FISCAL, LABORAL, FINANCIERA Y TARIFARIA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

#### TÍTULO I

#### Emergencia MiPyME

#### Capítulo I

#### Objeto y alcance

Artículo 1º – *Objeto*. Declárese la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina en todo el territorio nacional.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación*. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º – *Vigencia*. La emergencia declarada en el artículo 1º tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo nacional teniendo en cuenta los informes de monitoreo desarrollados por la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la Autoridad de Aplicación y de las organizaciones empresarias representativas de Mi PyMEs.

Art. 4º – *Sujetos alcanzados*. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas Mi PyMEs, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MiPyME según lo establecido por ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la construcción y de servicios, excluyendo la categoría “Mediana tramo 2”.

Quedarán incluidas, a su vez, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), así como también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa

o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la ley 27.118 y sus normas reglamentarias.

Art. 5º – *Sujetos excluidos*. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la ley 24.522 y sus modificaciones;
- c) Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, represen tantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el título I, sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

## Capítulo II

### De las emergencias

Art. 6º – *Emergencia tarifaria*. Desde el 1º de marzo de 2025, y mientras dure la emergencia, quedarán reducidos en un 50 % los aumentos de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1º y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 4º. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

Art. 7º – *Prohibición de corte de suministro*. La Secretaría de Energía de la Nación arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro por la causal de falta de pago desde el 1º de marzo de 2025 y hasta el fin de la emergencia declarada por el artículo 1º.

Art. 8º – *Promoción a la creación de nuevos empleos estables*. Los sujetos alcanzados por el artículo 4º, que no modifiquen su planta de personal registrado, mientras dure la

emergencia, y produzcan nuevos ingresos en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, gozarán de una reducción del 50 % de sus contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en relación a cada nuevo trabajador que ingrese a partir de la vigencia de esta ley y por un período de dos (2) años desde su ingreso. La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social.

Art. 9º – *Mantener plantilla*. Los sujetos alcanzados por el artículo 4º que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley, no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta ley.

Art. 10. – *Suspensión*. Durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4º, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos y multas para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias.

Art. 11. – *Procesos de ejecución*. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

Art. 12. – *Prórroga de obligaciones*. El Poder Ejecutivo nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 4º por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1º de enero de 2025. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, condonación de las multas que se hubiesen aplicado, un año de gracia y hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1 %. No será condicionante para la percepción de este beneficio la categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de ARCA.

Art. 13. – *Devolución del IVA a consumidores*. Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 4º, por el 25 % del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 60 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la ley de presupuesto general de la administración nacional y no podrá ser inferior al 0,02 % del PIB. La Agencia de

Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

Art. 14. – *Reducción del anticipo al impuesto a las ganancias.* Los sujetos alcanzados en el artículo 4º tendrán una reducción del 50 % de los anticipos del impuesto a las ganancias que les correspondiere abonar durante la vigencia de la presente ley. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dictará las normas que resulten necesarias y la respectiva adecuación del Sistema de Cuentas Tributarias.

Art. 15. – *Exención del impuesto a los débitos y créditos bancarios.* Los sujetos alcanzados por el artículo 4º quedan exentos del impuesto sobre los créditos y débitos de cuentas bancarias establecido por la ley 25.413.

A los efectos de usufructuar el beneficio, los sujetos señalados deberán inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago en las que sean titulares, en el Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias dispuesto por la RG AFIP 3.900/2016. A tales fines, el único requisito a cumplimentar consistirá en aportar el certificado MiPyME, la constancia de inscripción en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) de las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas y/o la inscripción en el RENAF, según corresponda.

Art. 16. – *Efectos del ajuste por inflación.* A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106, inciso d), punto I, de la ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto 824/19, mientras dure el período de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4º, no se sumarán como ajuste positivo:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30, inciso c), apartado 2, de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor.
2. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a) del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

Art. 17. – *Adecuación presupuestaria.* Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones conducentes al aumento de los créditos presupuestarios. Mediante dichas reasignaciones o en la ley de presupuesto nacional, y mientras dure la emergencia,

se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Las reasignaciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 18. – *Protección MiPyMEs*. Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinte por ciento (20 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el artículo 4º y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.

Art. 19. – *Garantía de espacio en góndolas y exhibidores*. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m<sup>2</sup>, deben destinar, como mínimo, el 30 % del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 4º. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30 % del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

Art. 20. – *Derechos de exportación*. Las exportaciones de bienes de toda clase, que realicen aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4º, no estarán alcanzadas por derechos de exportación durante el período que dure la emergencia, en tanto no realicen giro de utilidades o pago de honorarios al exterior, ni otorguen préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, radicadas en el exterior.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo.

Art. 21. – *Acceso a financiamiento. Créditos*. El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 4º. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés preferenciales.

El Banco Central establecerá las condiciones a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

### Capítulo III

#### Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 22. – *Creación y objeto.* Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

Art. 23. – *Objetivos.* Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) El seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME;
- b) El estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas;
- c) La producción y seguimiento de estadísticas sectoriales;
- d) La realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica del INDEC), desempleo y empleo (Mercado de Trabajo. Tasas e Indicadores Socioeconómicos –EPH– INDEC), salarios reales (INDEC), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs;
- e) El monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y
- f) La generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país.

Art. 24. – *Composición del consejo.* La dirección del consejo estará a cargo de un directorio, integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones que agrupan a las MiPyMEs, con presencia federal en gran parte del país, personería jurídica, con más de cinco (5) años de antigüedad y que representen a una amplia gama de sectores productivos.

Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

El presidente y vicepresidente del directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honórem, sin recibir pago alguno por el desempeño de las mismas.

Art. 25. – *Funciones y atribuciones del directorio.* El directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno;
- b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley;
- c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria;
- d) Designar sus autoridades que son un presidente, un vicepresidente y dos secretarios;
- e) Determinar el plan de trabajo.

Art. 26. – *Presupuesto del consejo.* Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

## TÍTULO II

### Simplificación PyME

Art. 27. – *Creación de la VUPyME.* Créase la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME) dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que en un futuro lo reemplace, destinada a simplificar y centralizar en un único punto de entrada todos los trámites que deban realizar las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) ante organismos nacionales.

Art. 28. – *Objetivo general.* La VUPyME deberá incluir todos aquellos trámites y acciones vinculados al cumplimiento de obligaciones, asesoramiento, orientación informativa, acceso a programas específicos dirigidos a PyMEs y en general a simplificar y centralizar cualquier interacción que las PyMEs deban realizar ante organismos del Estado nacional.

Art. 29. – *Legajo único financiero y económico.* A los fines de servir como instancia única de presentación de documentación por parte de las PyMEs, será de aplicación el Legajo Único

Financiero y Económico (LUFÉ), creado por resolución del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, número 92/2021, o régimen que en el futuro lo reemplace.

Art. 30. – *Embargos de ARCA*. Modifícase el undécimo párrafo del artículo 92 de la ley 11.683, texto ordenado por decreto 821/98 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

Una vez ordenadas por el juez interviniente, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero estará facultada para trabar por intermedio del representante del fisco y por las sumas reclamadas, las medidas precautorias o ejecutivas oportunamente requeridas. A tal fin, deberá embargar únicamente las cuentas bancarias que correspondan hasta alcanzar el equivalente a la suma reclamada con más el quince por ciento (15 %) para responder a intereses y costas; dejando las restantes cuentas bancarias por montos excedentes al reclamado fuera del embargo. En el auto en que se dispongan tales medidas, el juez también dispondrá que su levantamiento total o parcial se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será asimismo diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

### TÍTULO III

#### Disposiciones finales

Art. 31. – *Autoridad de Aplicación*. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 32. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adhesión a los fundamentos de esta ley y al establecimiento, durante el período de la emergencia del título I, de una alícuota reducida del impuesto a los ingresos brutos aplicable al sector.

Art. 33. – *Entrada en vigencia*. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario Manrique

Vanesa Siley

Julia Strada

Sergio Palazzo

Carlos Castagneto

Paula Penacca

Hugo Yasky

José Gomez

Kelly Olmos

Roxana Monzón

Natalia Zaracho

Blanca Osuna

Germán Martínez

Marina Salzmann

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La sociedad argentina está atravesando un gravísimo cuadro de recesión, con una distribución regresiva de ingresos, generada por las políticas “de shock” del nuevo Gobierno y un ajuste inédito que recae sobre el trabajo, la producción, la población más vulnerable y la clase media.

Este cuadro no es un efecto colateral de la política económica que se lleva a cabo, con el principal objetivo, según el Gobierno, de sostener el “déficit cero” que, según prevé, es la base inamovible sobre la cual cumplir con los acreedores externos y llevar a “cero” el índice de inflación.

Este proceso implica una política de ajuste fiscal permanente, que se viene llevando a cabo a costa de la virtual destrucción de los ingresos de la mayor parte de la población, que no han logrado recuperarse del impacto de la devaluación y el pico inflacionario de fines de 2023 e inicios de 2024.

Los constantes incrementos de precios en rubros sensibles como alimentos, tarifas de energía, transporte, medicina, etc. hacen que no se avizore una perspectiva favorable en el corto plazo.

Esta situación ha llevado a una fuerte caída en la gran mayoría de las ramas de la economía: entre noviembre de 2023 y noviembre de 2025 la cantidad de empleadores con trabajadores registrados, pasó de 512.357 a 490.419. Esto implica una contracción de 21.938 empresas, reflejando una tendencia negativa en el tejido empresarial durante el período (Superintendencia de Riesgos del Trabajo – SRT).

En el mismo período, la cantidad de trabajadores registrados en unidades productivas se redujo un 2,77%, lo que representa una pérdida de 290.600 puestos de trabajo (Superintendencia de Riesgos del Trabajo – SRT).

Atenazadas entre el derrumbe del mercado interno y los insostenibles incrementos de insumos y tarifas, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, MIPYMES) urbanas y rurales, cooperativas y emprendimientos autogestionados, están en riesgo de extinción.

Durante octubre 2025, la producción industrial de las pymes volvió a registrar una caída interanual, en este caso del 3,2%, y, de esta manera, acumuló seis meses en descenso según datos de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME).

Es imperioso salvaguardar a este vasto entramado productivo nacional que constituye más del 99% de las empresas, genera el 65% del empleo privado registrado y aporta cerca de un 45% del PIB. En consecuencia, se está acrecentando la pérdida de empleo registrado de un modo alarmante.

Debe aclararse que el 70% de los despidos lo efectúan grandes empresas; las MIPYMES son las últimas en despedir, o directamente cierran las puertas junto con sus trabajadoras y trabajadores.

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023 declaró numerosas emergencias, lo que habilita la desregulación de todos los aspectos de la actividad económica, fortaleciendo a los sectores concentrados y debilitando a las pequeñas empresas. En este marco, exigimos medidas paliativas del daño a la producción y el trabajo.

A medida que el Gobierno avanza en la aplicación del DNU 70/2023 y en la reglamentación de la "Ley Bases" (Ley N° 27.742), puede verificarse que contribuyen a una mayor inequidad contributiva, precarización del empleo, facilitación de despidos y consiguiente perjuicio para el mercado interno por la mayor caída en la demanda local.

Las MIPYMES se verán especialmente perjudicadas en su competitividad por el denominado Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones (RIGI), que las deja fuera de mercado ante grandes empresas locales y extranjeras.

Las medidas de facilitación de importaciones amenazan con un mayor perjuicio al entramado de MIPYMES productivas en las distintas cadenas de valor. Estos factores llevarán en el corto plazo a un agravamiento de la situación ya ardua de la actividad productiva y el consumo, sin que haya medidas oficiales que se ocupen del problema.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.